

## Capítulo I

### *Territorio: ciudad y campo*

#### **EL MUNICIPIO URBANO-RUSTICO: CONCEJO DE VILLA/CIUDAD Y ALDEAS**

La vida municipal del medievo peninsular renace potente con la obra de la Reconquista y, al compás de ésta, progresá y se perfecciona de norte a sur, de suerte que cuando la línea fronteriza alcanza y rebasa la zona central de la Meseta, y se procede a la colonización y reorganización de los territorios conquistados ya no se siguen las pautas vigentes en el área septentrional de origen, y esto en razón fundamental del cambio operado en dos factores decisivos: a) espacial (modificación del hábitat desde la Iberia húmeda a la Iberia seca), y b) temporal (transición del régimen feudal al régimen señororial).

En las zonas central y meridional de la Península, el poblamiento se diferencia del medio natural —rompe con él—, la ciudad progresá con rapidez y se establece una discontinuidad física entre ella y el mundo circundante, con subordinación jerárquica de los pequeños poblados establecidos en su derredor. Esta especie de dicotomía entre ciudad y campo se deja traslucir en los textos fundacionales de los municipios castellano-leoneses más antiguos, esto es, en los fueros y cartas de población concedidas por monarcas y señores a las primeras comunidades colonizadoras que se asientan en habitáculos concretos del espacio geográfico, dicotomía que hasta cierto punto se ve fomentada por la conveniencia que encuentra el poder militar en agrupar a los colonos en unos pocos puntos estratégicos para la mejor defensa del territorio.

De esta manera la nueva ciudad-fortaleza, la urbe amurallada, se erige en dueña y señora de una comarca (el «alfoz»), y el verdadero concejo, que únicamente lo componen los habitantes intramuros de la naciente plaza militar, ejerce su jurisdicción a modo de señorío sobre todos los otros moradores que se esparcen por las aldeas y caseríos comarcanos, a quienes no

se reconoce vecindad con plenitud de derechos. Este es el régimen local que todavía implantan los fueros de frontera al rebasar la línea divisoria del río Duero y, muy señaladamente, el que establece el renombrado *Fuero Viejo de Sepúlveda*, ampliamente difundido por la «extremadura» castellana entre los siglos XI y XII (1).

Pero un modelo de administración territorial basado en el ejercicio de dicho señorío municipal no podía consolidarse, toda vez que con el alejamiento del frente de conquista una jurisdicción de tal naturaleza ya no podía apoyarse en ninguna compartimentación estamental entre la urbe capital y sus aldeas; así pues, la tensión entre éstas y aquélla había de surgir necesariamente en sus relaciones mutuas, como lo prueban los prolongados enfrentamientos que se suscitan en algunos concejos castellanos regidos por la carta foral sepulvedana, y, en efecto, este es el caso, por ejemplo, de la Villa de Roa, cuya municipalidad, pese a contar con un fuero sesquicentenario, mantiene contienda con las aldeas del término aun en los años finales del siglo XIII (2); más todavía, en el propio Concejo de Sepúlveda, ante la negativa de los habitantes del alfoz a ser juzgados con arreglo al *Fuero Viejo* de la villa, se termina por solicitar del rey la adopción de un nuevo ordenamiento foral, obteniendo en 1309 la autorización para regirse en adelante por una compilación de leyes tomadas en su mayor parte del *Fuero de Cuenca* (3).

Tal sustitución no es gratuita; en el intervalo de tiempo que media entre la confirmación del *Fuero Viejo* de Sepúlveda, en

---

(1) Tomás Muñoz y Romero: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», tomo I. Madrid, 1847.

(2) Alfonso VII concedió a los pobladores de Roa —Castrojeriz, 22 de diciembre de 1143— el mismo fuero que tenían los de Sepúlveda (Muñoz y Romero, op. cit). Sobre contienda entre villa y aldeas véase la sentencia arbitral dada por la reina doña Violante en el Monasterio de Valbuena a 7 de marzo de 1295 (Juan Loperráez Corvalán: «Colección diplomática citada en la descripción histórica del Obispado de Osma», doc. LXXXIX; Madrid, 1788).

(3) Fernando IV accedió a la petición con fecha 20 de junio de 1309 («Colección de Fueros y Cartas Pueblas de España», catálogo editado por la Real Academia de la Historia, pág. 232; Madrid, 1852).

1076 (4), y la concesión del Fuero de Cuenca, aproximadamente un siglo más tarde (5), no sólo se efectúa la transición de los fueros municipales breves a los extensos (6), sino que entre los mismos se establece una diferencia cualitativa esencial. Y es que el concejo al que se destina el cuaderno foral conquense es diferente; el Fuero de Cuenca da paso a un «concilium» universal y horizontalista, una verdadera «universitas» urbano-rústica que incluye a toda la población de la ciudad y de su término, y así queda establecido cuando en él se explicita la vecindad municipal diciendo: «çibdadanos vezinos llamamos a todos aquellos que son de la çibdad & de las aldeas que son escritos en el padron...» (7). De ahí que, hablando en propiedad, ya no se reconozca señorío alguno de la urbe sobre sus aldeas, sino que la una y las otras son consideradas como partes diferenciadas del mismo todo —el verdadero concejo—, sin embargo de que la representación colegida del municipio radique en la capital; no es extraño, por consiguiente, que en el citado Fuero de Cuenca y en los otros fueros que de él se derivan —como el Fuero de Cáceres— abunden las disposiciones que afectan, por igual, tanto a la villa o ciudad capital cuanto a sus respectivas aldeas, es decir, a los hechos y personas sin distinción geográfica concejil, «tam urbis, quam aldee» (8); «tam de aldeis, quam de Villa» (9).

Pues bien, este sistema horizontalista, probada su eficacia estabilizadora en la vida local, constituirá un presupuesto básico sobre el que habrá de descansar la política municipal tras la unión definitiva de Castilla y León. Efectivamente, el rey Alfon-

(4) Muñoz y Romero: «Colección de Fueros...», *op. cit.*, págs. 281 y sigs.

(5) El Fuero de Cuenca fue otorgado por el rey Alfonso VIII «probablemente en diciembre de 1189» (Rafael de Ureña y Smenjaud: «Fuero de Cuenca», intr., pág. XI; Madrid, 1935).

(6) Sobre este aspecto, véase Galo Sánchez: «El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos»; Madrid, 1932.

(7) Lib. 3, tít. 4, cap. 6: «De los vezinos çibdadanos quales son». (R. de Ureña, *op. cit.*)

(8) y (9) Fuero de Cuenca: «Quicumque in exitu, aut in calle concilii tam urbis, quam aldee labraverit, pectet eidem concilio sexaginta mencales et relinquit hereditatem liberat et inmunen» (Op. supra; versión latina). Fuero de Cáceres: «& praestent similiter omnes partitiones, quas postea fecerint, tam de aldeis, quam de Villa» («Compilación de privilegios y documentos relativos a la villa de Cáceres», fol. 253. Madrid, Bibl. Nac.; secc. MSS.).

so X emprende una tarea de unificación legislativa en todo el reino que, en el ámbito municipal, se plantea en términos de superación de los particularismos locales y, ya dentro de este contexto generalizador, se plasma en un impulso al régimen de igualitarismo vecinal de villa/ciudad y aldeas. En este sentido, es conocida la importancia que supuso la promulgación del Fuero Real, y, aunque «este cuerpo de Leyes no se dispuso al principio para que fuese cuaderno general de Leyes del Reyno, sino solamente para Fuero municipal de algunas Ciudades, y Villas...» (10), el hecho probado es el de su implantación en gran parte de los concejos castellanos en los primeros años de la segunda mitad del siglo XIII —Alarcón, Arévalo, Avila, Buitrago, Cuéllar, Guadalajara, Madrid, Peñafiel, Segovia, Soria, Trujillo y otros—, hecho que acabó por conferirle al Fuero el carácter de ley general, razón por la que su texto llegó a conocerse como el «Libro de los Concejos de Castilla» (11); pero lo que aquí interesa destacar es que la implantación del Fuero Real viene a consagrarse el principio de la universalidad territorial concejil, por extensión —«por faver biet et merced al Concejo de..., de Villa (Cibdad) et de Aldeas»— y por ámbito de aplicación —«que lo ayan el Concejo de..., también de Villa (Cibdad) como de Aldeas porque se yudguen comunialmente por el...»—, tal cual se advierte en los preámbulos.

La reforma municipal alfonsina, efectiva en la reorganización general intraconcejil de villa/ciudad y aldeas, comienza a hacerse notoria en las relaciones interconcejiles, pues consta que ya a comienzos del siglo XIV, y aunque posiblemente con carácter transitorio, en algunos grandes concejos se ejerce frente al exterior una doble representación capitalina y aldeana, y así es como aparecen representados los concejos de Cuenca, Segovia y Soria en el «Cuaderno de Hermanadad general de los hijosdalgo y de los concejos de las ciudades, villas y lugares de los Reinos de Castilla, aprobado en las Cortes de Burgos de 1315, por doña María, reina de Castilla y de León...» (12).

(10) y (11) Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez: «Instituciones del Derecho civil de Castilla», 3.<sup>a</sup> ed., pág. 23; Madrid, año de MDCCLXXX.

(12) Martínez Marina: «Teoría de las Cortes», tomo III. Madrid, 1813.

En el siglo XIV, pues, el principio de unidad jurisdiccional de villa/ciudad y aldeas es ya un hecho y un derecho ampliamente reconocidos, «á mas de que así lo decidió el Señor don Alonso XI en las Cortes de Valladolid del año de 1325, pet. 9, donde dice: “E hanse de juzgar por el Fuero de las mismas Cibdades, é Villas”, hablando de los Alfores, términos, y Aldeas, que componen la Tierra, Jurisdicción, o Partido de cada Cibdad, o Villa: y la ley I, del tit. 28, del Ordenamiento de Alcalá del año de 1348 manda se observen en cada distrito después de las Leyes de aquel libro» (13).

## DISTRITOS URBANOS Y DISTRITOS RURALES: COLACIONES Y SEXMOS

En principio, por razones de feligresía, es la Iglesia la única institución que lleva cuenta precisa de la población aforada en el concejo, distribuyendo e inscribiendo a los fieles creyentes entre las parroquias o colaciones («*collationes*») de la ciudad. Luego, cada fuero particular adopta y consagra esta estructura eclesiástica para organizar la vida concejil, como ya se advierte en el Fuero Viejo de Sepúlveda (14), y, en consecuencia, llega a exigir de los pobladores su inscripción en los padrones parroquiales para poder gozar del derecho de vecindad, tal cual se ordena en el Fuero de Cuenca y en sus derivados —verbigracia, en el Fuero de Cáceres (15)— y a la manera en que es usual en otros cuadernos forales de los siglos XII y XIII.

En efecto, una vez adoptada la estructura territorial de las demarcaciones parroquiales e institucionalizado ese nivel organizativo intermedio que es la colación, y una vez también completado el censo, se hace posible la actividad administrativa del

(13) Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez: «Instituciones del derecho civil de Castilla», *op. cit.*, introducción, pág. 22.

(14) Sobre el nombramiento de juez del concejo, se dice: «*Et iudex sedeat annalis por collationes*» (Tomás Muñoz y Romero, *op. cit.*, tomo I, pág. 281).

(15) «*Nullus homo que non fuerit inscripto en carta de collation et encomendado al fuero, et que faga todas sus derechuras non seat vizino, neque abeat parte in portiello nin firme nin iure sobre otro.*» («Compilación de privilegios gios y documentos...», *op. cit.*).

concejo desde el momento en que se dan unas cuantas reglas para la participación del vecindario en los asuntos públicos del municipio; estas normas aparecen consignadas en los textos forales y, como mínimo, suelen hacer referencia al tiempo, forma y condiciones en que se han de elegir los cargos representativos de la colectividad, esto es, a «*commo echen suertes*» los vecinos, en expresión del Fuero de Molina (16). Asimismo, con la distribución parroquial del censo se crea una base idónea para la fiscalización y recaudación de tributos, pues merced a ella se hace posible un control más estricto de los contribuyentes; de este modo, los textos legales, como el Fuero de Salamanca (17), mandan que el reparto de cargas se haga a través de las colaciones, en las cuales, y en la forma que ordena el Fuero de Peñafiel de 1222 (18), es frecuente el nombramiento real de recaudadores locales.

Con esta distribución del vecindario quedaba la ciudad compartimentada en tantos distritos como colaciones había (19) y, representando cada uno de éstos a una cuarta, sexta u octava parte del conjunto, hubieron de recibir la denominación genérica derivada de su número: cuartos, sexmos, ochavos... Por eso

---

(16) Cap. XII («*De commo echen suertes*»): «Todos que cavallos ovieren de XX maravedis enna colacion et los tovieren por vn anno et tovieren sus casas pobladas en na villa echen suert en alcaldia y en juzgado y en na cavalleria de la sierra. Et aquel que fuere alcalde vn anno, non seja Alcalde ni cavallero de la Sierra fasta los tres annos, maguer se mude a otra colacion. Otro si...». (Miguel Sancho Izquierdo: «*El Fuero de Molina de Aragón*». Madrid, 1916.)

(17) Tít. CCCXI («*De como pechen las colaciones*»): «Del pecho q'hechan a las colaciones pechen fueras dos cada sesmo; et el sesmo que los suios non dier, todos pechen, e estos por I anno; et nengun escusado cada colacion non aia fueras de los ualesteros...» Vid., J. Sánchez Ruano: «*Fuero de Salamanca*». Salamanca, 1870. También puede verse el capítulo equivalente (núm. 290, algo diferente) en la transcripción foral de «*Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*», ed. y estudio de Américo Castro y Federico de Onís. Madrid, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, 1916.

(18) *Pectum autem hoc modo debet colligi, videlicet quod dominus rex eligat duos homines bonos de unoquoque quarto vel de collationibus...* (Boletín de la R. Academia de la Historia, núm. LXVI, pág. 376).

(19) Su número no parece coincidir, necesariamente, con el de las parroquias existentes en la ciudad, sino con el de ciertas iglesias que han sido elegidas para cabeza de distrito, esto es, las colaciones.

en el Fuero de Plasencia se llama sexto a cada una de las seis colaciones existentes en la ciudad (20), mientras que en el Fuero dado a Madrid por Fernando III se habla indistintamente de «unoquoque sexto uel quarto, uel de collationibus» (21) al no presuponer el número exacto de ellas. Posteriormente, y debido a la extensión geográfica de algunos fueros, así como a la superposición de varios códigos forales en un mismo concejo, esa correspondencia numérica se rompe, acabando por imponerse la terminología dominante; en algunos casos se llega, incluso, a utilizar dos numerales foráneos, como aparece en el Fuero de Coria (22). Según esto, el predominio de la voz «sexto» sobre otras denominaciones al uso cabría atribuirlo a la mayor difusión del Fuero de Cuenca.

Mas, en las parroquias de la ciudad se inscriben todos los vecinos del concejo, y, de la misma forma que lo hace la población afincada dentro del recinto amurallado, también lo verifican los habitantes del término, de suerte que la totalidad del vecindario, tanto el urbano como el rural, queda distribuido por los distritos eclesiásticos; por esto es frecuente encontrar disposiciones forales, como en el Fuero de Brihuega (23), donde se

---

(20) «De las suertes de los oficiales»: «Este pleito e conveniencia fazen el conceio de plasencia e plaze a todos que anden el iuez, o el escrivano por sexto, e non por suertes primero en San Nicolas e tras el Sanc Martin e tras el de Sancta Maria e tras el de Sant Zalvador e tras el Sant Peydro, e tras el Sant Vicente e siempre ande unos tras otros. Otrosi los mayordomos por suerte primero en San Nicolas e Sancta Maria e tras estos Sant Martin e Sant Vicente e tras estos Sant Peydro e Sant Zalvador e siempre ande unos tras otros.» Vid., «Fuero antiguo de la Ciudad de Plasencia dado por Don Alonso VIII, añadidas algunas leyes por Don Sancho IV, copiado de un quaderno antiguo de pergamino que se guarda en el Archivo de la misma Ciudad. Año MDCCCLIV». (Manuscrito-copia de la Bibl. Nac. de Madrid, Ms. 13.082.) El texto puede verse, asimismo, en la obra impresa de José Benavides Checa: «Fuero de Plasencia», cap. 704. Roma, 1896.

(21) «Rex eligat duos bonos omnes de unoquoque...» («Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», interpretados y colecciónados por Timoteo Domingo Palacio, tomo I, pág. 67. Madrid, 1888).

(22) Efectivamente, mientras en los capítulos 187, 189 y 199 se habla de ochavos, en el 273 se dice sextos. («El Fuero de Coria»; prólogo de José Fernández Hernando, estudio histórico-jurídico de José Maldonado y Fernández del Torco, y transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez. Madrid, IEAL, 1949.)

(23) «Los de las aldeas que ayan collaciones»: «Los bezinos de las aldeas

ordena a la población campesina su encuadramiento por colaciones, esto es, su agrupación en torno a las iglesias de la capital, cada una de las cuales hace de parroquia matriz con respecto a las iglesias de las aldeas que corresponden a la respectiva circunscripción.

El criterio seguido para distribuir las aldeas del término entre las parroquias de la capital parece haber sido, inicialmente, el de asignar a cada una de ellas un contingente rural idéntico e independiente de la fracción parroquial de origen urbano, y así al menos parece deducirse del «emparejamiento de las aldeas» y del «igualamiento de las colaciones» de que se trata en el Fuero de Cuenca (24). No es de extrañar, por tanto, que los concejos, debiéndose articular de esta manera, se vean obligados a trazar una división administrativa en sus términos altamente irregular.

De otra parte, y así como los oficiales del concejo ponen gran interés en que el registro municipal acuse fielmente las altas y bajas habidas en el censo, el Cabildo de los clérigos de la capital pone más celo en fijar el lugar de residencia de la población inscrita —en urbe o aldeas—, pues en ello le va la cobranza de los diezmos; en efecto, el clero urbano participa en la dezmería de las aldeas en una cuantía que suele establecer el fuero —frecuentemente la mitad y a partes iguales con el clero rural, tal como se prevé en el Fuero de Zorita (25)—, aunque, a veces, y

---

ayan collaciones conocidas os se arrimen. si menester les fuere de saluar con connombrados. por demanda de fuera de villa. et el que no reconnoiere collacion: nol ayuden a saluar por premia.» (Juan Catalina García: «El Fuero de Brihuega». Madrid, 1887.) En forma casi idéntica se expresa el Fuero de Fuentes: «Los bezinos de las aldeas ayan collaciones conoscidias en la villa o se arrimen si menester les fuere de saluar con connombrados por demanda de fuera de villa.» (En AHDE, tomo XVII, pág. 390.)

(24) libro IV, tít. XII («Del agualamiento delas collaciones), cap. I («Del enparejamiento delas aldeas»): «A onrra & a guarneçimiento de la çibdad mandamos, que quando quier que ploguiere al concejo que enparejen las aldeas por las colaciones; & las aldeas a tan sola mente se enparejen, ca los de la çibdad non se enparejen, mas cada vna colacion peche segun la cuenta delos vezinos.» (Rafael de Ureña, «Fuero de Cuenca», *op. cit.*)

(25) «Todo ombre que en las aldeas de Zorita morare dé la meitad del diezmo en la iglesia de su collación e aquella meitad partan por medio la eglesia e los clérigos, e la otra meitad aya la eglesia de la aldea» (Rafael de Ureña y Smenaud: «Fuero de Zorita». Madrid, 1911).

en la forma en que lo manda observar el Fuero de Alba de Tormes (26), la participación de aquel Cabildo en los diezmos de las aldeas se restringe al caso en que los aldeanos posean casa en la capital. Precisamente la cuestión de los diezmos va a enfrentar obstinadamente a los clérigos de las capitales con los de sus respectivas aldeas desde fechas muy tempranas, como acontece ya, por ejemplo, en los concejos de Atienza (27), Béjar (28) y Soria (29) desde el siglo XIII, enfrentamiento que favorecerá cierta desvinculación de los vecinos aldeanos con respecto a las colaciones urbanas.

Esta desvinculación de las aldeas con respecto a las parroquias de la capital puede haber sido el factor desencadenante de cierto proceso emancipador que, de forma gradual y creciente a lo largo de los siglos medios, lleva hasta las colectividades rurales un mínimo grado de autonomía político-administrativa en el seno de la gran colectividad concejil y que, al propio tiempo, agrupa al vecindario campesino y lo diferencia del vecindario urbano. De ahí que las colaciones, verdaderos distritos urbano-rústicos en sus comienzos, experimenten al paso de los años un desdoblamiento estructural entre la ciudad y el campo; y mientras que en la villa o ciudad capital siguió hablándose de colacio-

(26) Tít. 133 («Fuero del diezmo»): «Todo aldeano que casas ouiere en la uilla, el medio diezmo de en uilla, en la colacion que fuere acomendado por las casas» («Fueros leoneses...», *op. cit.*)

(27) El conflicto habido entre el Cabildo de la villa de Atienza y los clérigos de las aldeas no se resuelve con la mediación del arzobispo de Toledo y su sentencia arbitral de 1219, y la crisis clerical se prolongará durante todo el siglo XIII y gran parte del XIV, hasta que el obispo de Sigüenza dicta sentencia definitiva en 1343 (Francisco Layna Serrano: «Historia de la Villa de Atienza», págs. 349 y sigs. y apénd. doc.; CSIC, Madrid, 1943).

(28) Véase, al respecto, la concordia a que se llegó entre el Cabildo eclesiástica de la villa de Béjar y los clérigos de las aldeas de su término en el año 1258 (Antonio Martín Lázaro: «Colección diplomática de la iglesia del Salvador de la ciudad de Béjar», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año IV, 1921).

(29) «... sobre pleyto que era entre los clérigos parrochiales de las ecclesias de Soria e los clérigos de las aldeas dezmeras del termino de Soria por raçon de los dezmeros que han los clérigos de las ecclesias de la villa en las aldeas del termino de Soria que son dezmeras», el rey Alfonso X mandó hacer un padrón de vecinos del concejo en 1270. (Esther Jimeno: «La población de Soria y su término en 1270 según el padrón que mandó hacer Alfonso X de sus vecinos y moradores», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo CXLII, págs. 207 y sigs. y 365 y sigs.; Madrid, 1958.)

nes o parroquias para designar a la componente urbana del antiguo distrito foral, en las aldeas del término se fue generalizando el uso de sexmos, cuartos, etc., según los casos, para nombrar a cada agrupación de aldeas correspondiente a la primitiva circunscripción parroquial, desplazándose la primitiva denominación religiosa por topónimos fácilmente identificables, relativos casi siempre a los accidentes geográficos o a la aldea más importante de dicha circunscripción.

Las alusiones directas a los distritos rurales corren parejas con la creciente importancia del hábitat rural en el territorio concejil desde el siglo XIII, y no debe ser casualidad que la primera referencia encontrada aparezca en un documento de Alfonso X, fechado en 1262, donde se habla de «los sexmos de las aldeas» de Cuenca (30); también, y en otro texto de fecha 1291, se alude genéricamente a las aldeas de los sexmos del término de Avila (31). A partir de entonces, y sobre todo durante el siglo XIV, es usual referirse a distritos rurales concretos: el sexmo de Manzanares —disputado entre los Concejos de Madrid y Segovia— es citado como tal en sendos documentos de 1297 (32) y 1312 (33), los sexmos de Durón y de Yela —del término de la Villa de Atienza— son mencionados en otro documento de 1379 (34), y así en otros casos.

---

(30) Se trata de un privilegio concedido por el monarca en esa fecha «al concejo de Cuenca tan bien de villa cuemo de aldeas», donde se contienen estas expresiones: «... quales escogiesen los sexmos delas aldeas (...) que el sexmo que hy lo pusiesse (...) de aquel sexmo que sacasse...» (R. de Ureña: «Fuero de Cuenca», *op. cit.*, apénd. doc.).

(31) «... que vsaban venir a vna aldea delas mejores del ssesmo..., que lo derramauan sobre las otras aldeas del sesmo...» (Mercedes Gaibrois de Ballesteros: «Historia de Sancho IV de Castilla», tomo III, col. diplomática, núm. 360. Madrid, 1922-28).

(32) y (33) Doc. 1.297: «non de termino de segouia nin de villa nin de aldeas nin de aquen sierra nin de alenssierra nñ del sesmo de mançanares...» [Julio Puyol Alonso: «Una Puebla en el siglo XIII (Cartas de Población de El Espinar)», en *Revue Hispanique*, onziéme année. París, 1904]; Doc. de 1312: «el infante D. Pedro dio a Madrit el seismo de Manzanares que es dicho real» (Timoteo Domingo Palacio: «Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid», tomo I, pág. 222. Madrid, 1888).

(34) «... en los sexmos de Durón e de Yela que son termynos del dicho logar de atiença» (Francisco Layna Serrano: «Historia de la villa condal de Cifuentes», apénd. doc., XXVII. Madrid, 1955).

Pero es en el último siglo medieval cuando la compartimentación administrativa del territorio concejil hace posible una representación permanente de los sexmos, y, con ello, su inclusión nominal en cuantas juntas celebran las aldeas colegiadamente y de forma más o menos circunstancial o periódica; así ocurre, por ejemplo, con motivo de cierta reunión general del estado llano de la villa de Guadalajara y su tierra en 1406, donde la población rural se halla representada por voz de los diputados de los sexmos de Albolleque, Valdeavellano, Taracena y Málaga (35). Por otra parte, y coincidiendo con el perfeccionamiento del aparato tributario en cada jurisdicción concejil, las esporádicas y formularias alusiones a los distritos del «témino» o «tierra» del concejo se tornan necesariamente en detalladas informaciones topográfico-demográficas de cada demarcación administrativa; de esta manera, acudiendo a la información contenida en un repartimiento de tributos, se hace posible delinear con bastante aproximación el mapa administrativo de la tierra de Cuenca en 1419, esto es, teniendo en cuenta la relación de aldeas en cada uno de sus seis sexmos: La Sierra, Altarejos, Arcas, Chillarón, Torralba y El Campo (36); en sentido contrario, cuando se trata de aplicar cierta exención fiscal a toda una jurisdicción municipal, el rigor formal exige la inclusión nominal de todos y cada uno de los distritos rurales, y así es como aparece la relación de los once sexmos de la Tierra de Segovia con motivo a cierto privilegio real obtenido en 1462: San Millán, San Martín, El Espinar, La Trinidad, Posaderas, Santa

(35) «...sesmero del sesmo de Albolleque... sesmero del sesmo Baldavellano... sesmero del sesmo de taraçena... sesmero del sesmo de malaga Aldeas y termyno de la dicha vylla...» (Vid., «Ordenanzas antiguas relativas principalmente a los cargos y oficios del concejo. Año 1406», en Francisco Layna Serrano: «Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI», apénd. al tomo II. CSIC, Madrid, 1942.)

(36) Según el citado repartimiento de 1419, ésta era la división administrativa de la Tierra de Cuenca: Sexmo de La Sierra (16 aldeas), Sexmo de Altarejos (18 aldeas), Sexmo de Arcas (18 aldeas), Sexmo de Chillarón (25 aldeas), Sexmo de Torralba (7 aldeas) y Sexmo del Campo (12 aldeas). Vid., «Colección de documentos conquenses», índice del Archivo Municipal redactado por Timoteo Iglesias Mantecón, págs. 142-43. Cuenca, 1930.

## CIUDAD Y TIERRA DE CUENCA (Primer cuarto del siglo XV) (1)



(1) Según el Repartimiento de 1419 («Colección de documentos conqueses», págs. 142-43. Índice del Archivo Municipal redactado por don Timoteo Iglesias Mantecón, Cuenca, 1930).

Olalla, Cabezas, San Llorente, Valdelozoya, Casarrubios y Valdemoro (37).

Con el discurrir de la Edad Moderna, la división administrativa del territorio de los concejos se halla sometida a dos fuerzas contrapuestas: a) Una de consolidación, que viene determinada por el constante aumento de la población rural —culminado ya el poblamiento del término— y por su necesaria compartmentación fiscal, y b) Otra de disgregación, motivada por las alteraciones territoriales y demográficas a que se encuentran sometidos los concejos por la política enajenadora (segregaciones, ventas) y el proceso emancipador de sus aldeas (villazgo). No es raro, pues, que se modifiquen la composición y el número de los distritos rurales en muchos municipios —e, incluso, desaparezcan—, tal como se advierte comparando los datos que proporcionan el Censo General de Población del siglo XVI (38) y el Nomenclátor de Floridablanca del siglo XVIII (39).

---

(37) Julio Puyol: «Privilegio otorgado a la tierra de Segovia por Enrique IV (9 de mayor de 1462)», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año VII, núm. 25. Madrid, 1924.

(38) Tomás González: «Censo de Población de las Provincias y Partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI». Imp. Real, Madrid, 1829.

(39) «España dividida en Provincias e Intendencias, y subdividida en Partidos, Alcaldías mayores, Gobiernos políticos y militares, así Realengos como de Ordenes, Abadengo y Señorío», tomo I y nomenclátor correspondiente. Madrid, año MDCCCLXXXIX.

**Distritos rurales de los concejos castellanos  
en la Edad Moderna. Siglo XVI (40)**

<i>Concejo</i>	<i>N.º de distritos</i>	<i>Denominación genérica</i>	<i>Denominación específica</i>
Almazán	2	Sexmos	Cobertelada, La Sierra.
Avila	7	Sexmos	San Juan, Cobaleda, San Pedro, Santiago, Serrezuela, San Vicente, Santo Tomé.
Ayllón	7	Sexmos	Torraño, Valdanzo, El Río, Liceras, La Sierra, Saldaña, Alensierra.
Barco, El (41)	6	Cuartos	San Pedro, Aravalle, Aliseda, Santa Lucía, El Orillar, San Bartolomé.
Ciudad Rodrigo (42)	6	Campos	Yeltes, Camaces, Argañán, Azaba, Robledo, Agadones.
Cuéllar	5	Sexmos	Ontalvilla, Valcorba, Montemayor, La Mata, Navalmanzano.
Cuenca (43)	6	Sexmos	Arcas, Altarejos, Chillarón, Torralba, El Campo, La Sierra.
Jadraque	2	Sexmos	Henares, Bornova.
Ledesma (44)	11	Rodas	El Campo, Villarino, Mieza, Cipérez, Villarespardo, Garcirrey, Zafrón, Tirados, Almenara, Somasa, Mazuecos.
Salamanca	4	Cuartos	Armuña, Peña del Rey, Valdevilloria, Baños.
S. Pedro de Yanguas	4	Sexmos	Huérteles, Carrascales, Bea, Oncala.
Segovia	8	Sexmos	El Espinar, San Martín, Las Cabezas, La Trinidad, Santa Olaya, San Llorente, San Millán, Lozoya.
Sepúlveda	6	Ochavos	Cantalejo, Prádena, La Sierra de Castillejo, Bercimuelle, Navares, La Pedriza.
Soria	5	Sexmos	Fuentes, Tera, Arciel, San Juan, Lubia.

(40) Tomás González: «Censo de Población...», *op. cit.*

(41) Apénd. V, obra supra.

(42) Varían algo los datos entre los censos de 1530 (apénd. V) y de 1594 (gral.).

(43) «Libro de las pilas que hay en el Obispado de Cuenca que están divididas por mayordomías y sexmos,...». Apénd., supra.

(44) Idem a lo referido en la nota 41.

**Distritos rurales de los concejos castellanos  
en la Edad Moderna. Siglo XVIII (45)**

Concejo	N.º de distritos	Denominación genérica	Denominación específica
Alba Tormes	3	Cuartos	Río Almar, Cantalverque, Allende el Río.
Arévalo	6	Sexmos	Orbita, La Vega, El Aceral, Sinlabajos, Aldeas, Rágama.
Avila	7	Sexmos	San Juan, Cobaleda, San Vicente, San Pedro, Serreuela, Santiago, Santo Tomé.
Barco de Avila, El	5	Cuartos	San Pedro, El Orillar, San Bartolomé, Aravalle, Santa Lucía.
Béjar	4	Cuartos	Abajo, Arriba, El Campo, Valvaneda.
Ciudad Rodrigo	5	Campos	Agadones, Argañán, Camaces, Yeltes, Robledo.
Cuéllar (46)	5	Sexmos	Montemayor, Valcorba, Hontalbilla, Navalmanzano, La Mata.
Jadraque	2	Sexmos	Bornova, Henares.
Ledesma	5	Rodas	El Campo, Cipérez, Garcirey, Mieza, Villarino.
Miranda del Castañar	2	Cuartos	El Llano, La Sierra.
Molina de Aragón (47)	4	Sexmos	El Sabinar, El Pedregal, El Campo, La Sierra.
Montemayor	2	Cuartos	Ojeda, El Río.
Piedrahíta	3	Sexmos	El Llano, La Sierra, La Ribera.
Salamanca	4	Cuartos	Armuña, Baños, Peña del Rey, Valdevilloria.
Salvatierra de Tormes	2	Cuartos	Abajo, Arriba.
Segovia	10	Sexmos	El Espinar, San Martín, Cabezas, Trinidad, Santa Eulalia, San Lorenzo, San Millán, Posaderas, Lozoya, Casarrubios.
Sepúlveda	5	Ochavos	Cantalejo, Prádena, Pedrizas, Castillejo, Bercimuel.
Soria	5	Sexmos	Frentes, San Juan, Arciel, Lubia, Tera.

(45) «España dividida en Provincias e Intendencias...», *op. cit.*, tomo I.

(46) La Villa de Cuéllar aparece como integrante de un sexmo que lleva su nombre (Sexmo de Cuéllar).

(47) En el índice general se omite una de las sexmas (El Sabinar).

## Distritos rurales de los concejos castellanos en la Edad Moderna. Siglos XVI, XVII y XVIII (48)

Concejo	N.º de distritos	Denominación genérica	Denominación específica
Buitrago (49)	6	Cuartos	La Jara, Horcajo, Montejo, Braojos, Garganta, Las Adegañas.
Coria (50)	3 (?)	Tercios	Jamarga, Los Llanos, La Sierra.
Fuentidueña (51)	2	Cuartos	Sacramenia, Los Valles.
Huete (52)	8	Sexmos	El Campo, Tinajas, Barajas, Montalvo, Zabala, Villalcampo, Carrascosa, Caracena.
Madrid (53)	3	Sexmos	Vallecas, Villaverde, Aravaca.
Madina del Campo (54)	5	Sexmos	
Plasencia (55)	3	Sexmos	Campo de Arañuelo y Aldeas Menudas, El Valle y Trasierra, La Vera.

(48) Bibliografía y archivos.

(49) Ordenanzas de la Villa y Tierra de Buitrago de 1583: «Este dia se juntaron... e alonso martín de melones procurador del quarto de la jara... e fco. Ramírez Procurador del cuarto de horcajo e juan rodríguez procurador del quarto de montejo e juan martín de lojoya Procurador del quarto de braojos e francisco ximénez martín en nombre de juan pérez procurador del quarto de garganta e bartolomé bernal en nombre de andrés martín procurador del quarto de las adegañas...» (Matías Fernández García: «Fuentes para la historia de Buitrago y su tierra», vol. I, apénd.; Madrid, 1966).

(50) «El poder de la Ciudad de Coria fue otorgado por su Ayuntamiento compuesto de cuatro Regidores, el Procurador Personero, y los Procuradores sexmeros de los tercios de Jamarga, y Llanos por ausencia, e impedimiento de los demás...» (Vid. «Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura...», año MDCCCLXXXIII; ref. en esta misma obra, cap. II, 1,6; nombramiento de procuradores sexmeros por el Tercio de Los Llanos (11-junio-1821) y por el Tercio de La Sierra (29-julio-1838), respectivamente («Coria. Expedientes de Sexmeros: 1639-1838», en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres, leg. 161/41).

También en el curso de la Edad Moderna, y superponiéndose a este proceso de consolación-disgregación administrativa, va a culminar el desdoblamiento de las colaciones en distritos urbanos y distritos rústicos, y, con ello, la desvinculación definitiva de estos últimos con respecto a la organización territorial eclesiástica; la Tierra de Cuenca parece ser una excepción a la regla y sus sexmos, ya sin aparente relación directa con las parroquias capitalinas, sirven de base para el cómputo de feligreses en el

(51) «La Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña la componen... veintiún pueblos..., divididos en dos cuartos, que desde tiempos remotos se vienen titulando: Cuarto de Sacramenia y Cuarto de Los Valles» (Vid. «Reglamento para el Régimen de la Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña», cap. I, art. 2.º; Fuentidueña, 1920).

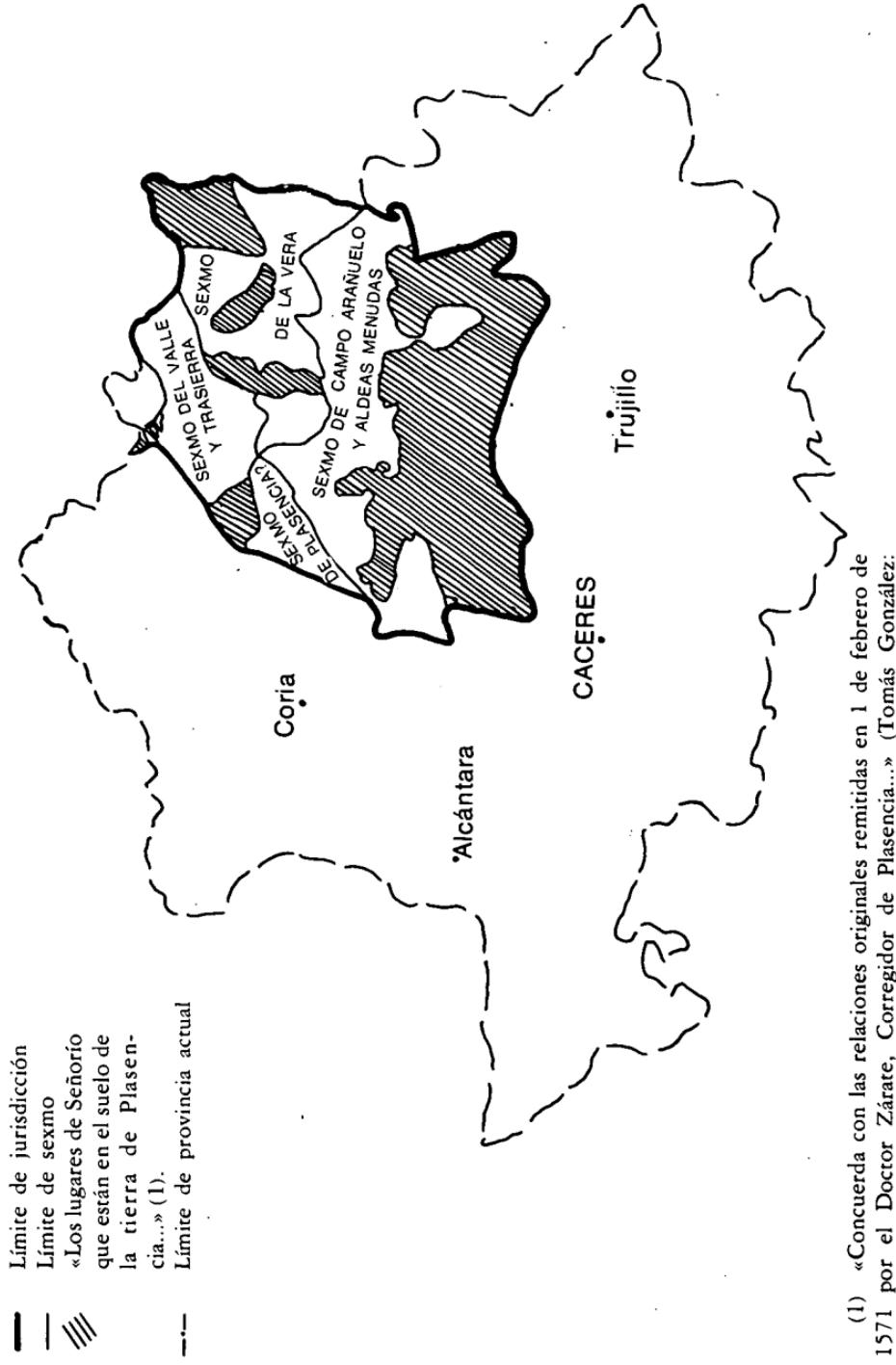
(52) La Villa de Carrascosa del Campo responde al interrogatorio de Felipe II: «El por qué se llama del Campo es por razón que está situada en un sexmo de los de la ciudad de Huete, que se llama el sexmo del Campo...» («Relaciones de los pueblos del Obispado de Cuenca hechas por orden de Felipe II», publicadas por el padre fray Eusebio-Julién Zarco-Bacas y Cuevas. Cuenca, 1927); Fermín Caballero dice que la Tierra de Huete se dividía en cuatro sexmos: El Campo, Tinajas, Barajas y Montalvo. («Conquenses Ilustres», tomo III, pág. 32; Madrid, 1873); y Juan-Julio Amor Calzas afirma que componían la tierra de Huete los sexmos de Zabala, Villalcampo, Carrascosa; Caracena, Barajas y Tinajas. («Curiosidades históricas de la ciudad de Huete [Cuenca],» pág. 119; Madrid, 1904).

(53) Vid. la consulta de 6 de septiembre de 1626 sobre venta de lugares de la jurisdicción de Madrid. (A. Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en *AHDE*, tomo XXXIX, páginas 200-201; Madrid); y bibliografía local, en particular Jerónimo de Quintana: «Historia de la Antigüedad, Nobleza y Grandeza de la Villa de Madrid», pág. 379. Madrid, 1629.

(54) «Todas las aldeas, excluidas las del señorío particular, formaban cinco agrupaciones subordinadas, llamadas "sesmos" (en el siglo XVIII formaban diez), ...» (Gerardo Moraleja Pinilla: «Historia de Medina del Campo», pág. 331. Medina del Campo, 1971).

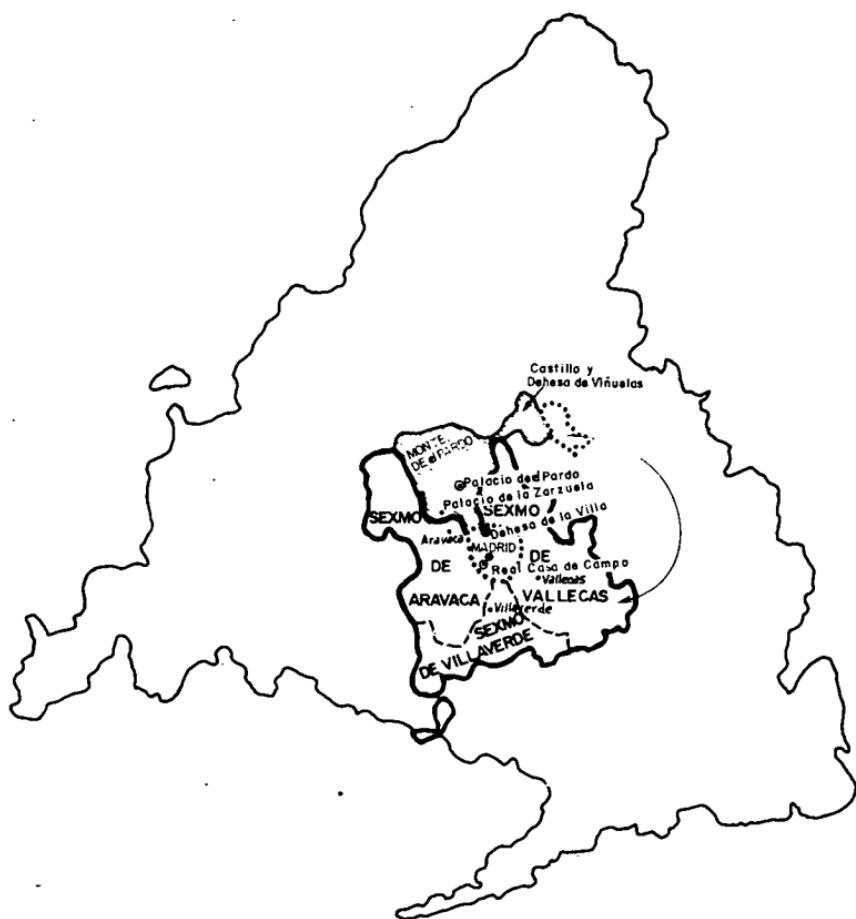
(55) A la junta general del consistorio de Plasencia de 1609, donde se signa cierta concordia, asisten, entre otros concurrentes, el sexmo de La Vera, el sexmo de Campo de Arañuelo y Aldeas Menudas y el sexmo de El Valle y Trasierra, esto es, los representantes de los tres distritos rurales del territorio placentino («Cuaderno de apuntes del archivo municipal de Plasencia», mss. 1, ayuntamiento, 2.º de notas del archivo, pág. 65. Cáceres, Archivo Histórico Provincial). La bibliografía local de la época se reafirma en ello (fray Alonso Fernández: «Historia y anales de la Ciudad y Obispado de Plasencia», Madrid, 1627; vif. Lib. I, pág. 34, obra reimp., Cáceres, 1952). Desdoblando los dos sexmos compuestos, y añadiendo a los cinco resultantes el posible sexmo capitalino, ¿no resultan así los seis sexmos originarios del Fuenro?

## CIUDAD Y TIERRA DE PLASENCIA (Último tercio del siglo XVI)



(1) «Concuerda con las relaciones originales remitidas en 1 de febrero de 1571 por el Doctor Zárate, Corregidor de Plasencia...» (Tomás González:

## VILLA Y TIERRA DE MADRID (Primer tercio del siglo XVII) (1)



- Límite de jurisdicción
- Límite de sexto
- ... Límite probable
- Límite de provincia actual

(1) Consulta de 6 de septiembre de 1626 sobre venta de lugares de la jurisdicción de Madrid; Archivo General de Simancas, Consejo y Juntas de Hacienda, 622 (Antonio Domínguez Ortiz: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV»; en AHDE, tomo XXXIV, págs. 199-201. Madrid, 1964).

## VILLA Y TIERRA DE MOLINA EN EL SIGLO XVIII \*



(\*) Colección cartográfica de Tomás López. Madrid, Biblioteca Nacional, Sección Geografía y Mapas.

Obispado (56). Perdido el vínculo religioso, tan sólo en algunas jurisdicciones como en las de Segovia (57) y Avila (58) —y, quizá, también en Soria (59) y El Barco (60)— perdurarán varios posibles establecer en el siglo XVIII (61).

Finalmente cabe señalar que en los años finales de la Edad Moderna, y en algunas comarcas occidentales —particularmente extremeñas—, se encuentra asimilada la parte con el todo y, probablemente relacionado con un fenómeno de traslocación conceptual por desvirtuación del sujeto, se emplea la voz *sexmo* para designar no ya a cada uno de los distritos rurales de una villa o ciudad, sino al territorio entero de su respectiva jurisdicción; así, por ejemplo, se habla de la Junta General del Sexmo de la Ciudad de Trujillo para referirse al Ayuntamiento general de todas las aldeas de la jurisdicción trujillana (62), y otro tanto parece ocurrir en las vecinas jurisdicciones de Cáceres, Montánchez, Plasencia y La Adrada (63); en cualquier caso, debe ser

(56) «Libro de las pilas que hay en el Obispado de Cuenca que están divididas por mayordomías y sexmos...» («Censo de Población de las Provincias y Partidos...», *op. cit.*, apénd.).

(57) y (58) En Segovia los sexmos de La Trinidad, San Lorenzo, San Martín, San Millán y Santa Eulalia, y en Avila los de San Juan, San Pedro, Santiago, San Vicente y Santo Tomé se corresponden con otras tantas iglesias de las respectivas capitales.

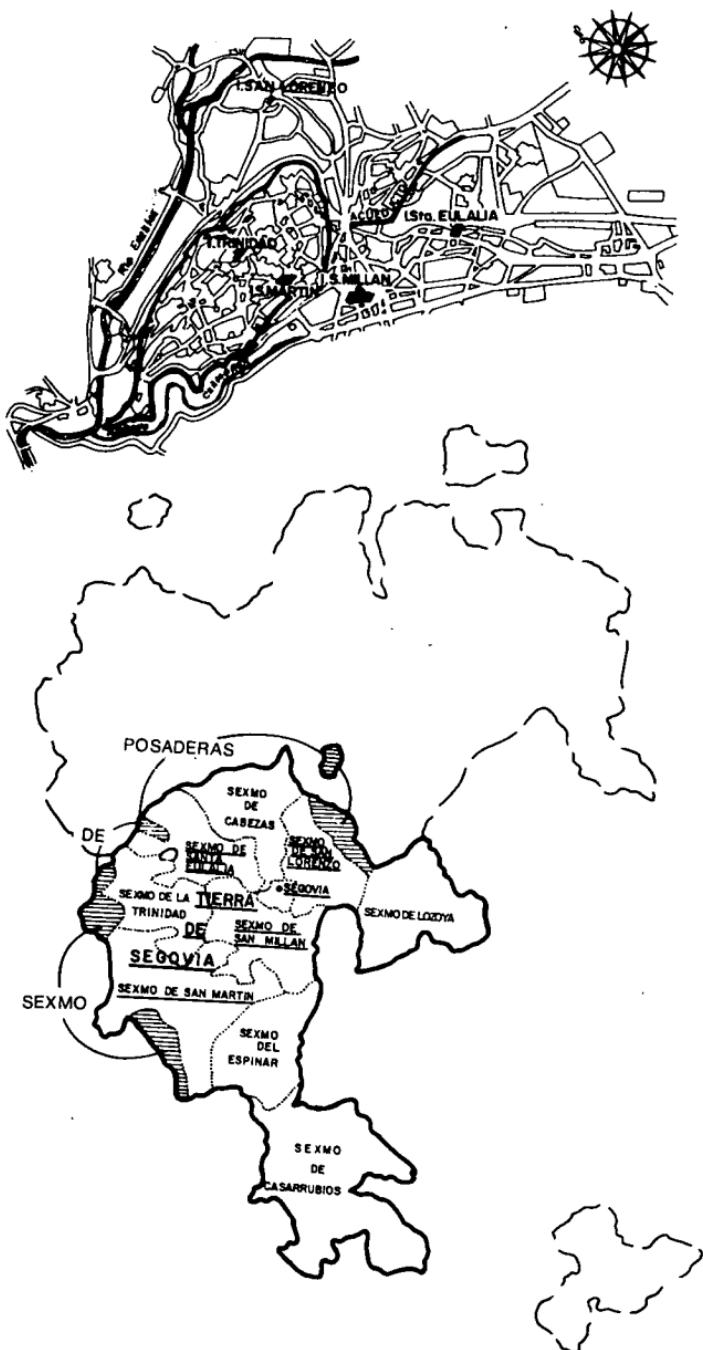
(59) y (60) Sexmo de San Juan en Soria, y los Cuartos de San Bartolomé, Santa Lucía y San Pedro en El Barco. Refiriéndose a las aldeas de la Tierra de Soria, un historiador dieciochesco manifiesta que «aunque no he podido averiguar su principio, se puede creer estuvieron incluidas en las Colaciones o Parroquias, y que después se separaron, según resulta de las executorias con que se halla: constando de ellas, y de otros instrumentos, que antes se contaban trescientas aldeas incluidas en ella, y al presente solo hay ciento y cincuenta, y algunas granjas. Las aldeas están divididas en el día, para su buen gobierno, en cinco sexmos...» (J. Loperráez Corvalán: «Descripción histórica...», *op. cit.*, tomo II, pág. 118. Madrid, 1788).

(61) Véanse mapas adjuntos.

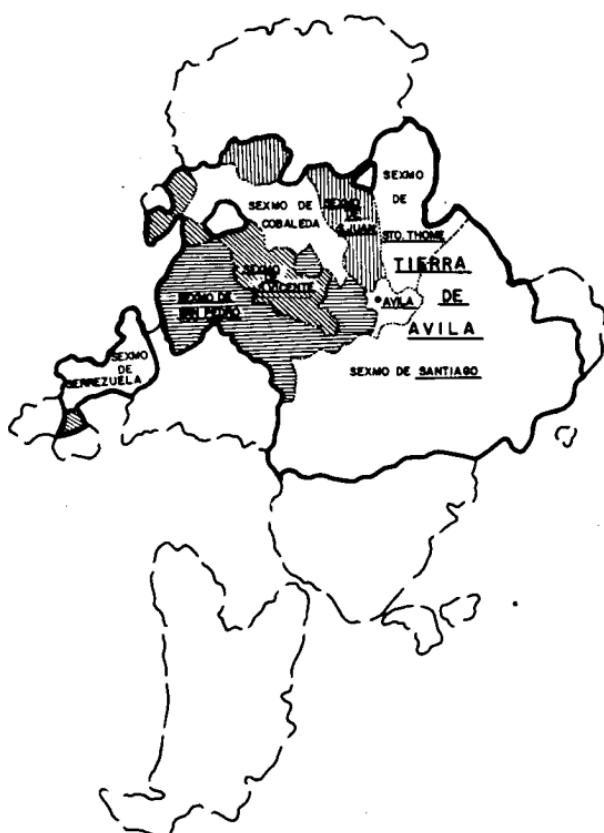
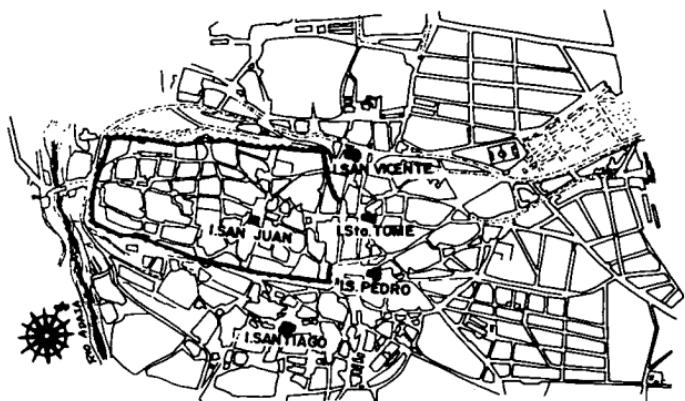
(62) «... la Junta General del Sexmo de la dicha Ciudad de Trujillo celebrada en 22 del mes de Septiembre por los Diputados de los 25 pueblos, que componen dicho Sexmo...» («Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura...», año MDCCCLXXXIII; sobre este memorial trátese más adelante en cap. II, A.1.6.).

(63) Nuestras referencias documentales son del siglo XIX.

## CORRESPONDENCIA TOPONIMICA ENTRE COLACIONES Y SEXMOS DE LA CIUDAD Y TIERRA DE SEGOVIA EN LA EDAD MODERNA



## CORRESPONDENCIA TOPONIMICA ENTRE COLACIONES Y SEXMOS DE LA CIUDAD Y TIERRA DE AVILA EN LA EDAD MODERNA



tenido en cuenta el hecho de que en la jurisdicción de Plasencia se hable de antiguo «del sesmo desta ciudad» (64), ya que podría muy bien ocurrir —de forma análoga a lo que acontece en el Concejo de Cuéllar— que dicho sexmo no fuese sino más de los tradicionales distritos territoriales del municipio, cuya denominación acabaría por imponerse a la totalidad del término, aunque a decir verdad no lo sería sino en fechas muy tardías a juzgar por la vigencia de sus otros sexmos rurales hasta el ocaso mismo del Antiguo Régimen.

## ENTRE LA CIUDAD Y EL CAMPO: LOS ARRABALES

Existe un hábitat humano de fisonomía rural, pero de topografía urbana que por su origen, estructura y organización constituye un verdadero enclave demográfico en los concejos; se trata del arrabal (o arrabales), habitáculo comprensivo de toda la población que mora fuera, aunque en los aledaños, del recinto amurallado en cada villa o ciudad.

Son numerosos los documentos en los que se hallan tempranas referencias a los arrabales de la urbe bajomedieval —del arrabal de Madrid, por ejemplo, se habla ya en 1190 (65)—, y casi siempre que se hace suele reiterarse de una forma u otra la discriminación social que ya había sido estatuida en las leyes forales, y así, entre otros, en el Fuero de Sepúlveda se dispone que «*...tod omme que morare en el arrabal non eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la Villa; et otrosí, los*

---

(64) En doc. de fecha 1483 se lee: «e mandaron dar sus cartas para el Valle de la Vera e Valle con Trassierra e del sesmo desta ciudad, q.<sup>e</sup> acudan...» («Cuadernos de apuntes del archivo municipal de Plasencia», mss. 1, ayuntamiento, 2.<sup>o</sup> de notas de archivo, pág. 153. Cáceres, Archivo Histórico Provincial).

(65) P. Fidel Fita: «Madrid en el siglo XII», en el Boletín de la R. Academia de la Historia, tomo VIII, págs. 70-71, 1886.

moradores que fueren de la Villa non echen suerte en portiello ninguno de las collationes del arrabal» (66).

Esta segregación del arrabal no implica, pues, una relación de dependencia concejil, sino solamente un trato de inferioridad respecto a la urbe propiamente dicha, de modo que su discriminación, más que interna —jurisdicción local—, viene a ser de origen externo —poder real—, de acuerdo con cierta concepción del municipio que obedece a una planificación territorial de tipo militar defensivo y que, por esto mismo, fomenta la concentración demográfica en recintos y ciudadelas y pone trabas a la expansión suburbana, todo lo cual impide que las dos colectividades que se desarrollan a ambos lados de la cerca murada merezcan una igualdad de consideración. También hay que señalar que la diferencia espacial entre urbe y suburbio suele verse acrecentada por sus peculiares componentes étnico-religiosas, al menos originariamente, aunque esta comparimentación por minorías dista de ser absoluta; dicha diferenciación puede llevar a ambas comunidades a contender entre sí, e incluso a defender posiciones opuestas en las luchas intestinas del reino, como acontece con las minorías mozárabe y cristiana que residen en la villa y arrabales de Talavera, respectivamente (67), cuya animadversión mutua hace que el rey Fernando IV se decida a conceder a los dos bandos una especie de carta de hermandad en 1296, carta que uno y otro aceptan y signan favorablemente diciendo que «por ende nos todos los moradores de dentro de la villa é de los arrabales asegurámonos los unos a los otros de non nos facer mal á nos ni á nuestras casas e prometémonos de amar de aqui adelante bien e derechamente, é de no aiudar contra todos los omes é mugeres del mundo que vinieren contra nos o contra Talavera...» (68).

(66) Tít. CXII del Fuero: «De los que moran en arrabal» («Fuero de Sepúlveda», publicado en el Boletín de Jurisprudencia y Administración, arreglado y anotado por Feliciano Callejas). Madrid, 1857.

(67) Ildefonso Fernández y Sánchez: «Historia de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Talavera de la Reina», tomo I, págs. 35-38. Talavera de la Reina (Toledo), 1896.

(68) Antonio Benavides: «Memorias de Don Fernando IV de Castilla», tomo II, doc. núm. LI. Madrid, 1860.

Ahora bien, el mantenimiento de ese *status* diferencial entre urbes y arrabales no podía conseguirse sino a través del privilegio real, máxime cuando se advierte, desde el principio, una tendencia constante por parte de los vecinos intramuros de las ciudades a trasladarse hacia el entorno suburbano, e, incluso, hasta las aldeas, fenómeno bastante general y permanente que bien pudiera estar protagonizado por la población labradora que, atosigada en los estrechos límites del perímetro capitalino, aspira a una emancipación económica que sólo puede conseguir con su desplazamiento a los pequeños lugares del término, donde la roturación de tierras no está tan vigilada. Es comprensible, pues, que ante esta tendencia no deseada, los monarcas concedan todo tipo de franquicias y exenciones a las villas y ciudades en proceso de despoblación, y que ya Alfonso VIII, en 1201, al eximir de pechos a los pobladores intramuros de Sepúlveda, justifique su actitud al referirse a quienes «pre nimio labore ad suburbia el ad aldeas eos ire morari...» (69).

Del favor capitalino quedan excluidas, en principio, las minorías religiosas, pues como se dice en el privilegio otorgado a la villa de Fuentidueña en 1303, se otorga la gracia «por fazer bien y merced a todos los cristianos y cristianas, en la villa de Fuentidueña de la cerca adentro...» (70). En todo caso, la liberalidad con que se concedían tales privilegios era grande y, en ocasiones, extraordinaria, como el otorgado por Enrique II a los vecinos de la ciudad de Salamanca en 1369, a quienes no sólo dejó «escusados de todo pecho é de todo pedido, é de todo tributo que de nombre haya de pecho...», sino que les autorizó, también, a que «andoviesen salvos é seguros por todas las partes de estos dichos reinos» sin pagar derecho alguno de tránsito, al propio tiempo que advierte sobre la inexcusable obligatoriedad del vecindario no urbano de seguir tributando en el concejo,

---

(69) Privilegio firmado en Ayllón (7 de agosto de 1201). Vid., Julio González: «El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII», tomo III, doc. núm. 709. CSIC, Madrid, 1960.

(70) «Colección de Privilegios, franquicias, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas», tomo V, pág. 37. Madrid, 1829-30.

cuando manda que «los maravedís restantes los pongan en cabeza á los arrabales é tierra de la dicha cibdad» (71).

Mas, con todo, y a pesar de las aparentes ventajas que reporta el afincamiento en el interior de las fortificaciones urbanas, el desplazamiento extramuros de la población es un hecho generalizado e irreversible en el último siglo medieval. Probada la ineficacia del privilegio para contrarrestar el proceso despoblador, el rey Juan II, en atención a lo solicitado por los procuradores en las Cortes de Madrid de 1433, y con el fin de evitar la expansión de los arrabales, «i que se despueble lo cercado, i fuerte», tuvo a bien disponer (72):

«Mandamos que todos aquellos, que tienen, ó tuvieran casas de sus moradas dentro de los muros de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, no sean ossados de salir á morar á los Arrabales fuera de los dichos muros;...: mandamos que los Mercaderes, i Joyeros, i otras personas, que viven dentro de los Lugares cercados, no saquen á vender sus paños, i mercaderías á los Arrabales...»

Sin embargo de lo dispuesto, la validez de los pronunciamientos regios es tan relativa como casuística su política de favores; de ahí que a pesar de la posición desfavorable para con los arrabales, se encuentren disposiciones cuyo trato de privilegio los equipara a sus respectivas capitales; tal acontece con el privilegio de exención tributaria concedido por Enrique IV en 1472 a Peñafiel y otras villas de señorío —concesión atendida a requerimiento del señor, el «Camarero mayor y del Consejo»—, el cual, para mayor excepcionalidad, se otorga a todos los veci-

---

(71) «Confirmación por Enrique IV del privilegio concedido a Salamanca por Enrique II, en el Arrabal de Zamora, el 27 de junio de 1369», tomado de la obra de M. Villar y Macías: «Historia de Salamanca», tomo II, doc. núm. XI. Salamanca, 1887.

(72) Pet. 23 («Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la R. Academia de la Historia», tomo III. Madrid, 1866).

nos y moradores de las mencionadas villas «de los muros adentro, con sus arrabales, así cristianos como judíos y moros» (73).

Aunque al advenimiento de la Edad Moderna se manda guardar lo dispuesto por Juan II en las Cortes de Madrid de 1433 (74), relativo a la prohibición de hacer asentamientos de morada e instalación de mercaderías en los arrabales de las ciudades, el centro demográfico y económico se traslada de forma irreversible hacia los extramuros en muchas poblaciones castellanas.

Varias e importantes debían ser las causas que seguían propiciando y acentuando el proceso iniciado en el período medieval, entre las que habría que señalar seguramente la disponibilidad de espacio, la proximidad a los cultivos y comunicaciones y la dotación de agua, francamente favorables para los arrabales por su más bajo emplazamiento, como se echa de ver con sólo comparar la situación relativa de éstos con respecto a la ubicación de los recintos amurallados en Zamora, Toledo, Medinaceli, Portillo y otros lugares.

Pues bien, los Reyes Católicos, continuadores de la tradicional política del poblamiento estratégico, prosiguen e incluso intensifican la vía del privilegio para contrarrestar el desplazamiento demográfico urbano; es sintomática, a este respecto, la concesión de sendas cédulas en 1476-77 por las que se eximen de tributos a las gentes de Cuenca que vivieren muros adentro de la ciudad, ya fueren cristianos, moros o judíos (75). He aquí un indicio de cómo, a través del privilegio, y aunque de forma siempre lenta y arbitraria, pudo haberse llegado a una equiparación de las tres etnias bajo una misma y única ciudadanía concejil en cada municipio, hecho que hubiera influido favorablemente en la más rápida incorporación de los arrabales a sus urbes matrices. Pero, como es sabido, entonces y después se optó por la vía excluyente para la solución del problema de las minorías, y, expulsados los judíos (1492), y más tarde los moris-

(73) «Colección de privilegios...», *op. cit.*, tomo V, doc. núm. CLXXVII.

(74) Ley IX, tit. I, lib. VII. Nueva Recopilación.

(75) Cédulas de 4 y 8 de diciembre, respectivamente, de dichos años. (Timoteo Iglesias Mantecón: «Colección de documentos conquenses», *op. cit.*, pág. 176).

cos (1610), la homogeneización de la población vino forzada y, con ello —aunque indirectamente—, se facilitó la asimilación arrabalera.

No obstante, en muchos casos, el período de reivindicación incorporativa del arrabal supera al período interexpulsiones y su problemática no se limita a la cuestión de las minorías; tal acontece, por ejemplo, en el caso de Arévalo.

En efecto, en la Epoca Moderna la Villa de Arévalo —población de muros adentro— aún conserva la posición ventajosa que le confiere la capitalidad, pero su fuerza, muy limitada en lo económico, deriva en gran parte de los privilegios adquiridos. «Muros afuera esta el Arraual, que es una mui buena población i donde es el mejor trasego, i comercio de este lugar» (76), sin embargo, de lo cual padece la tradicional marginación administrativa que lo segregaba de la urbe y lo agrupa con las aldeas del término, contra cuya situación va a manifestarse la colectividad arrabalera por espacio de casi dos siglos (77): a) representación; a partir de 1480 los vecinos del arrabal —a ejemplo de la villa y tierra— eligen por sí y para sí un procurador del Común de Vecinos que los represente, representación definitivamente consagrada por ejecutoria de la Cancillería de Valladolid de 1538 que, en el pleito que sostienen el arrabal y la tierra, se pronuncia por la elección independiente de procuradores; bastantes años más tarde, en 1602, por Carta Ejecutoria de la Real Audiencia se dispone que el procurador de los vecinos del arrabal pueda entrar y tener asiento en las juntas de Ayuntamiento que hayan de tener lugar en la villa; b) exención tributaria; el arrabal se niega una y otra vez a pagar los impuestos conjuntamente con la tierra, y el corregidor, ya en el año 1561, declara «al dicho Común del Arrabal por uno de los siete Seismos de la Tierra y como tal Seismo andar incorporado en ella», afirmación que se reitera en forma de condenas en las sentencias de apelación (1563) y de súplica (1565) en Valladolid; asimismo, otra Real Ejecutoria de 1603 es condenatoria para el

(76) Fernando Ossorio Altamirano Briceño: «Descripción de Arevalo», pág. 16; Arévalo, 1641 (Bibl. Nacional, Secc. MSS., núm. 18.658).

(77) Juan José Montalvo: «De la historia de Arévalo y sus Sexmos», tomo II, págs. 123 y 159 y sigs. Valladolid, 1928.

arrabal, asimismo, otra Real Ejecutoria de 1603 es condenatoria para el arrabal, repitiéndose otras dos en 1617 y 24. Finalmente, cansados los pueblos de la tierra de pleitear, logra el arrabal separarse definitivamente de ésta e incorporarse definitivamente con plenitud de derechos a la villa, consiguiendo el objetivo deseado de no contribuir más al pago de cargas tributarias.